ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE OFICIO INSTADA POR [redacted] CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DICTADA POR EL JUEZ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE TRIATLÓN.

Expediente nº 25/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 24 de abril de 2026 el interesado presentó ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (En lo sucesivo CVJD) solicitud de revisión de oficio de la Resolución de 30 de septiembre de 2011 dictada por el juez de disciplina de la Federación Vasca de Triatlón (en lo sucesivo ETF), en el expediente 24/2011, en virtud de la cual se le impuso a [redacted] la sanción de privación de la licencia federativa a perpetuidad a partir del 1 de octubre de 2011.

La Resolución de 30 de septiembre de 2011 fue recurrida ante este CVJD con fecha 12 de enero de 2012, procediéndose a la inadmisión del recurso el 18 de mayo de 2012 por extemporáneo, confirmando así la resolución impugnada.

Segundo. - Este CVJD acordó admitir a trámite el citado recurso y con fecha 27 de mayo de 2026, se desestimó por este CVJD la solicitud de manera cautelar solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva tiene definidas sus competencias en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco y en el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- El artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, fija las competencias del CVJD en los siguientes términos.

> *"**Artículo 155. Competencias.***
>
> *Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*
>
> *a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
>
> *b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
>
> *c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
>
> *d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
>
> *e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
>
> *f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."*

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, con relación a sus competencias indica lo siguiente:

> ***"Artículo 3.–** Competencias.*
> *Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*

***a**) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
***b)** El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
***c)** El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.*
***d)** El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
***e)** El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco."*

Tercero.- La revisión de oficio, se encuentra regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala lo siguiente:

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el

procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Cuarto.- Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en su artículo 32.3 establece que "*Las federaciones deportivas, además de sus propias atribuciones, ejercerán por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública".*

Por su parte el artículo 39 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, establece lo siguiente respecto las funciones de carácter público, ente las que se encuentra la potestad disciplinaria:

> ***"Artículo39. Funciones públicas de carácter administrativo.***
>
> *1.Las federaciones deportivas ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:*
>
> *a) La calificación, ordenación y autorización de las competiciones oficiales.*
>
> *b) La emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
>
> *c) El control de los procesos electorales federativos.*
>
> *d) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.*
>
> *e) La ejecución de las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.*
>
> *f) La participación y colaboración con la Administración pública en el desarrollo de sus programas deportivos, en especial en los programas dirigidos a deportistas de alto nivel, en los programas para deportistas promesas y en los programas de actividad física y deporte en edad escolar.*
>
> *g) La aprobación de sus estatutos y de aquellos reglamentos que se definan en las disposiciones de desarrollo de esta ley.*
>
> *h) La ordenación de la representación del deporte vasco en las competiciones estatales e internacionales.*

i)Cualesquiera otras funciones públicas que puedan ser objeto de delegación por vía reglamentaria.

2. Las administraciones públicas con competencias en la materia deben dotar a las federaciones deportivas de la financiación y de los recursos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones públicas delegadas enumeradas en el apartado anterior y de todas las obligaciones derivadas de la presente ley.

3. En ningún caso las federaciones deportivas podrán delegar, sin autorización de la administración competente, el ejercicio de las funciones públicas encomendadas.

4. Las federaciones territoriales y vascas desarrollarán sus funciones en colaboración, respectivamente, con los órganos forales de los territorios históricos y con el departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competentes en materia deportiva.

5. Quedará fuera del control del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva y de los órganos forales de los territorios históricos la actividad federativa realizada en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo que resulte controlable por el Comité Vasco de Justicia Deportiva en los términos previstos de esta ley."

En este caso la resolución objeto de la solicitud de revisión de oficio, tiene su origen en una sanción impuesta por ETF en el ejercicio de funciones públicas delegadas, como es la potestad disciplinaria en los términos del artículo 39 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo.

Por lo tanto, la Resolución que le impuso la sanción y cuya revisión de oficio se pretende iniciar en este momento, tiene naturaleza administrativa, siendo la autora el órgano competente de la ETF, que será a su vez la encargada de tramitar el expediente de revisión de ofició solicitado, en calidad de Administración autora del acto cuya revisión de oficio se solicita.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado reiteradamente que, cuando las federaciones deportivas ejercen funciones públicas delegadas, sus actos tienen naturaleza administrativa, quedando sometidos al derecho administrativo y a su sistema de invalidez, lo que incluye la posibilidad de revisión de oficio

conforme a la Ley 39/2015, (STS Sala 3ª de 21 de octubre de 2024 (rec. 4981/2022); STS (Sala 3ª) 26 de junio de 2001; STC 67/1985, de 24 de mayo, entre otras.

En definitiva, este CVJD no es el órgano competente para tramitar el expediente de revisión de oficio, ostentando la competencia la Administración autora del acto objeto de revisión, que en este caso es la ETF que se encuentra ejerciendo en estos casos potestades públicas.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA:

Único.- No admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio, presentada por [redacted] en relación a la Resolución de 30 de septiembre de 2011 dictada por el juez de disciplina de ETF, por no ser el CVJD el órgano competente para ello.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electrónica

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.06.30 12:11:25 +02'00'

ERRO MURO FERNANDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva